

LEY Número 571 del 24 de marzo de 1977 que modifica el Ordinal 36 del Artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964.
(El Caribe — 25 de marzo de 1977 — Pág. 28).

PUBLICACION OFICIAL



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley N° 571

CONSIDERANDO: Que las importaciones de vehículos para el transporte individual de pasajeros han aumentado considerablemente durante los últimos años y en especial los de alto consumo de gasolina;

CONSIDERANDO: Que es necesario reducir los egresos de divisas por concepto de importación de artículos suntuarios y no esenciales para el desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que el aumento extraordinario en los precios del petróleo ha incidido desfavorablemente sobre nuestra situación de pagos externos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Ordinal 36 del Artículo 2 de la Ley N° 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“ORDINAL 36.—Automóviles para pasajeros, incluyendo los denominados Station Wagon.

- i) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de hasta 2,300 centímetros cúbicos:
 - a) Hasta de RD\$3,000.00 valor FOB 50% ad-valorem
 - b) De más de RD\$3,000.00 valor FOB 60% ad-valorem
 - c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) 20% ad-valorem

- | | | |
|--|--|----------------------|
| ii) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 2,300 centímetros cúbicos y hasta 3,300: | | |
| a) | Hasta de RD\$3,000.00 valor FOB | 60% ad-valorem |
| | Más | RD\$1,000 por unidad |
| b) | De más de RD\$3,000.00 valor FOB | 70% ad-valorem |
| | Más | RD\$1,500 por unidad |
| c) | Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) | 20% ad-valorem |
| b) | De más de RD\$3,000.00 valor FOB | 90% ad-valorem |
| | Más | RD\$3,000 por unidad |
| c) | Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) | 20% ad-valorem |
| iv) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 4,300 centímetros cúbicos: | | |
| a) | Hasta de RD\$3,000.00 valor FOB | 90% ad-valorem |
| | Más | RD\$4,000 por unidad |
| b) | De más de RD\$3,000.00 valor FOB | 110% ad-valorem |
| | Más | RD\$6,000 por unidad |
| c) | Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) | 20% ad-valorem |

Párrafo.—Los automóviles para pasajeros incluyendo los denominados Station Wagon, pagarán el 75% de los impuestos arriba señalados, cuando estén equipados con motores que funcionen a base de Diesel Oil.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del estricto cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil

novecientos setenta y seis; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Joaquín Balaguer.